

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 221

SABADO 15 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1887 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses ..	66	Seis meses ..	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente 1'00 ptas.			
Id. id. id. año anterior..... 2'00 "			
Id. id. id. de dos años anteriores 3'00 "			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos 4'00 "			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que ha de adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Sección de Usos y Consumos Núm. 3.658

Impuesto de Transportes por tracción de sangre, a Recaudar por el sistema de "Patente"

Para que esta Administración pueda realizar, en tiempo oportuno, la formación del padrón de vehículos tirados por caballerías, sujetos al pago del citado Impuesto por medio de "Patente", según lo dispuesto en el Capítulo X del vigente Reglamento regulador del mismo de fecha 26 de julio de 1946, que ha de regir durante el próximo ejercicio de 1952, y comprender todos los vehículos, de las clases que a continuación se expresan que circulan en la Capital y cada uno de los pueblos de esta provincia en 31 de diciembre de 1951; se dictan las siguientes instrucciones, para que las respectivas Alcaldías cumplan el servicio de que se trata, en la parte que les incumbe, con la debida unidad de criterio y exactitud en el plazo.

Primera.—Están obligados a tributar, y por lo tanto a figurar en el padrón de que se trata, los siguientes vehículos:

Con Patente de clase A: Vehículos con motor a sangre que, no circulando por carril fijo, transporten viajeros y efectos, o viajeros solamente, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque, y viceversa.

Con Patente de clase B: Vehículos con motor de sangre que, no circulando por carril fijo, transporten viajeros y efectos, o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios, con recorridos que no disten más de 40 kilómetros.

Con Patente de la clase C: Carros, carretas y demás vehículos con motor de sangre dedicados al transporte de efectos y mercancías desde cualquier punto en el interior de las

poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano, o muelles de embarque y viceversa.

Con Patente de la clase D. Carros, carretas y demás vehículos con motor de sangre, dedicados al transporte de efectos y mercancías por carreteras o caminos ordinarios sea cualquiera la distancia.

Segunda.—No están obligados a tributar, y, por consiguiente, no se incluirán en el documento cobratorio que nos ocupa:

Los carros, carretas y demás vehículos tirados por caballería, que siendo propiedad de labradores, industriales y fabricantes, inscritos estos últimos en la matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio, transporten productos cosechados, fabricados, elaborados por aquellos, o sea los que tienen la consideración de "productos propios" a los efectos de la exacción otorgada por el apartado 8 del Artículo 7.º del Reglamento del Impuesto.

Tercera.—Cada Ayuntamiento incluirá en relación, ajustada al modelo que figura el final de la presente circular, referida al 31 de diciembre de 1951, todos los vehículos comprendidos en la Instrucción primera que existan en el respectivo término municipal prestando servicio en el indicado día.

En las columnas de la mencionada relación se harán constar los siguientes datos.

1.ª El nombre y los dos apellidos del propietario del vehículo.

2.ª Calle o plaza y número de su casa.

3.ª Coche, carro o carreta.

4.ª Caballerías que los arrastran.

5.ª Las que tengan el vehículo.

6.ª El número que tenga la placa dada por el Ayuntamiento.

7.ª El número de los que recorra normalmente.

8.ª Si el transporte se hace desde el interior de la población a estación de ferrocarril, se hará constar "recorrido interior" y si se efectúa por carreteras o caminos ordinarios, se indicará "recorrido carretera" agregando en ambos casos, la palabra "viajeros" o "mercancías", según de lo que se trate.

Cuarta.—La relación referida en la instrucción anterior, fechada en 31 de diciembre de 1951, será firmada por el Sr. Secretario de la Corporación, con el visto bueno del Sr. Alcalde, y remitida inexcusablemente a esta Administración dentro de los 5 primeros días hábiles del mes de enero de 1952.

Si no existieran en el término municipal vehículos de los que se trata se remitirá a dicha relación con la expresión "negativa".

ALTAS Y BAJAS

Quinta.—A partir del primero de enero de 1952, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento del Impuesto, que se deja

citado, todo dueño de alguno de los carruajes referidos en la instrucción primera de la presente circular, que lo ponga en servicio, presentará por duplicado en cada Ayuntamiento, dentro de los ocho días anteriores al hecho, una declaración de alta, redactada de forma que contenga todos los datos que figuran en la relación aludida en la instrucción tercera, que serán reintegradas con timbre de 0'25 pesetas.

De estas declaraciones, una vez anotadas en el libro correspondiente, un ejemplar se devolverá al interesado debidamente diligenciado, y el otro se remitirá a esta Administración de Rentas relacionados por meses.

En los casos de retirarse de la circulación el vehículo, cualquiera que sea la causa, se presentará por el dueño declaración duplicada de baja, que con los mismos datos que la de alta, será tramitada en idéntica forma que se deja expuesta para esta.

Si algún mes no se produjeran declaraciones de alta o de baja, se remitirá certificación negativa debidamente reintegrada.

Espera esta Administración de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, el exacto cumplimiento de las instrucciones contenidas en la presente circular, así como que las dudas que ofrezcan le sean expuestas para su inmediata aclaración.

Córdoba, 10 de septiembre de 1951.—El Administrador de Rentas, Firma ilegible.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Luis Corrales.

(Relación que se cita)

IMPUESTO DE TRANSPORTES

Tracción a sangre

Relación de vehículos que existen circulando en este término municipal en 31 de diciembre de 1951, sujetos a pago del citado Impuesto.

Contribuyentes (1)	Domicilio (2)	Clase de vehículo (3)	Número de		Matrícula (6)	Kilómetros de recorrido (7)	Clase de transporte (8)
			Caballos (4)	Ruedas (5)			

AYUNTAMIENTO DE

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

DIRECCION ADJUNTA

Núm. 3.608

ANUNCIO

El Excmo Sr. Director General de Obras Hidráulicas, con fecha once del actual, comunica a esta Confederación la Orden Ministerial siguiente:

•Visto el expediente promovido por don Miguel y doña María Elisa Riobóo Enriquez, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Guadajoz, en término municipal de Castro del Río (Córdoba), con destino a riegos en finca de su propiedad.

RESULTANDO que abierto el período de competencia de proyectos en el «Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, solo se presentó el del peticionario, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Eduardo de Caso, acompañando el resguardo acreditativo del depósito del uno por ciento del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público y la escritura de propiedad de la finca.

RESULTANDO que sometida la petición a información pública se han presentado varias reclamaciones suscritas por S. A. Hidroeléctrica del Chorro, C. A. Mengemor, Comunidad de Regantes El Mármol y R. Beca y Compañía, S. A.; estas dos últimas se refieren a aprovechamientos para riegos y alegan el problema de la salinidad del agua en los aprovechamientos existentes agua abajo del solicitado y en todo caso que se limite esta concesión al disfrute de las aguas sobrantes una vez atendidas todas las existentes.

Las Entidades son concesionarias de aprovechamientos para fuerza motriz en los ríos Guadalquivir y Guadajoz, y reclaman por los perjuicios que se les ocasiona a sus saltos por las derivaciones de caudales, aguas arriba de los mismos. Los interesados constatan que no creen en la existencia de perjuicios que alegan los reclamantes, situados a gran distancia aguas abajo y usuarios de caudales notablemente superiores a los de ahora, resultando paradójico que no hayan reclamado los mas directamente afectados, como son los propietarios de terrenos de regadío situados en el mismo río Guadajoz, aguas abajo de los peticionarios.

RESULTANDO que se ha efectuado la confrontación del proyecto, levantándose el acta correspondiente, informando el Ingeniero encargado que aquel concuerda sensiblemente con el terreno, considerándolo perfectamente viable; en cuanto a las reclamaciones manifiesta que no cre en la mayor salinidad del agua del río Guadalquivir, a su paso por la Isla Mayor, ni que su caudal se vea considerablemente modificado por

esta concesión, ya que los caudales asignados al río durante el estiaje por los embalses de cabecera son del orden de 80 a 90 m. ³, por segundo, por lo que existe margen para otorgar esta concesión. De los reclamantes la única que pueda resultar afectada es Hidroeléctrica del Chorro S. A., en su salto de Puente Viejo, y por ello debe ser de aplicación el artículo ciento noventa y tres de la Ley de Aguas y los peticionarios deberán indemnizar los perjuicios reales que se ocasionen. En consecuencia, propone que se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones que detalla.

RESULTANDO: Que asimismo informan favorablemente la Jefatura, del Servicio Agronómico, la Abogacía del Estado y el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

CONSIDERANDO: Que el expediente está bien tramitado de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

CONSIDERANDO: Que las reclamaciones habidas unas son desestimadas y otras tenidas en cuenta en el condicionado de la concesión y que los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la misma.

CONSIDERANDO: Que deben ser indemnizados los perjuicios ocasionados a la Central de Puente Viejo, propiedad de Hidroeléctrica del Chorro S. A., de acuerdo con los perjuicios realmente ocasionados y teniendo en cuenta que el caudal base para determinar los perjuicios no debe ser el que figura en la concesión, sino el caudal medio que durante el estiaje señalen los aforos efectuados.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se concede a don Miguel y doña María Elisa Riobóo Enriquez, autorización para derivar hasta un caudal de 146 l-s. del río Guadajoz, en término municipal de Castro del Río (Córdoba), con destino al riego de ciento cuarenta y seis hectáreas en finca de su propiedad.

Segunda.—Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Eduardo de Caso, en enero de mil novecientos cuarenta y nueve. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Tercera.—Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años desde la terminación.

Cuarta.—La Administración no responde del caudal que se concede. El

concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

Quinta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

Sexta.—Asimismo vendrá obligado el concesionario al pago de las indemnizaciones a que haya lugar a los usuarios de aprovechamientos industriales en el río Guadajoz aguas abajo de su toma, cuando la corriente del río medida en la estación de aforos de Aguadillos sea inferior a ochocientos litros por segundo.

Los usuarios con indemnización han de tener concesión valedera administrativamente en la fecha que esta concesión se otorgue.

Séptima.—Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre primero de julio y treinta de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir al Alcalde de Castro del Río, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquellos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Octava.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

Novena.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

Décima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua

que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

Once.—Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Doce.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

Trece.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

Catorce.—El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Quince.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobadas el acta de reconocimiento final de las obras.

Dieciséis.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de ciento cincuenta pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de Orden del Excmo. señor Ministro comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Lo que se publica en este Periódico oficial, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Sevilla, veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—El Ingeniero Director Adjunto, C. de Machín.

Ayuntamientos

CONQUISTA

Núm. 3.662

Don Higinio Osorio Carrasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Conquista (Córdoba)

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada el día ocho del actual, acordó sacar a pública subasta las hierbas y pastos de la Dehesa «Quebradilla», propia de este Municipio, para el año forestal de mil novecientos cincuenta y uno, cincuenta y dos, bajo el siguiente:

PLIEGO DE CONDICIONES

Primera.—La subasta tendrá lugar

en estas Casas Consistoriales el día veintiuno del actual y hora de las dos de la tarde, bajo la Presidencia del Señor Alcalde y de la Comisión designada al efecto, con la asistencia del Señor Comandante del Puesto de la Guardia Civil y la del Secretario que extenderá el Acta.

Segunda.—El tipo de tasación se fija en CUARENTA Y CINCO MIL PESETAS, no admitiéndose posturas que no lo cubran.

Tercera.—Para tomar parte en esta subasta ha de depositarse sobre la mesa que presida el acto el cinco por ciento del tipo de tasación, pudiendo los que deseen tomar parte en la misma constituirlo durante la primera media hora y transcurrida esta dará principio la licitación con los que se hubieren presentado.

Cuarta.—Queda fuera de este arriendo la parte que divide la vía férrea con la entrada por el pueblo, conocido por el nombre de ALBERGANA, pues esta queda en beneficio de estos vecinos como egido.

Quinta.—El aprovechamiento dará principio el día primero de octubre próximo y terminará el treinta de septiembre del próximo año.

Sexta.—El rematante hará sus ingresos en Arcas municipales, la mitad del remate el día primero de octubre próximo y la otra mitad el día primero de julio del año venidero.

Séptima.—Todo el ganado que se introduzca a pastar en la dehesa, ha de majadear dentro de la misma, para lo cual y de antemano le será señalado los sitios donde haya de colocarse los rediles, los cuales han de ser mudados con arreglo a los usos y costumbres de la localidad y si así no lo hiciere será causa de rescisión de este contrato, con pérdida de las garantías prestadas y pagos efectuados y resarcimiento de los perjuicios que irrogue.

Octava.—Existiendo en dicha finca arbolado de encina, y su fruto corresponde por entero a este municipio, podrá éste aprovecharlo o enajenarlo por medio de subasta, para el cebo de cerdos carnazos y malandares a partir del día primero de octubre al treinta y uno de diciembre del presente año, no pudiendo el rematante de esta subasta a menos que lo sea también de la de montañera, introducir ganado alguno de la clase de cerda y vacuno. Si por efecto de malos temporales o vientos fuertes, se callese la bellota en hora o día determinado vendrá obligado el rematante a retirar sus ganados a los sitios que se encuentren mas vacíos o estuviesen ya vereados.

Novena.—En casos de nevadas, y malos temporales, se autoriza al adquirente para que pueda hacer limpia en los árboles en que se encuentran los majadales únicamente para socorrer al ganado, no permitiéndose hacer leñas nada más que las que se precisen para la choza y siempre con permiso de esta Alcaldía.

Décima.—Los gastos que ocasiona esta subasta serán de cuenta del rematante.

Undécima.—No podrán tomar parte en esta Subasta los individuos que enumera el artículo noveno del Reglamento de dos de julio de mil novecientos treinta y cuatro, para los contratos municipales.

Con cuyas condiciones se formula el presente pliego de Condiciones que ha de servir de base a esta subasta.

Lo que hago público para general conocimiento y llamando licitadores.

Conquista, a nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Higinio Osorio.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 3.679

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva del Duque.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión de dos de los corrientes, acordó sacar a pública subasta el aprovechamiento de MONTANERA de la Dehesa Boyal de esta villa, cuya extensión superficial es de unas OCHOCIENTAS TREINTA Y CINCO FANEGAS.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales el día TRES DE OCTUBRE PROXIMO, a las doce de la mañana, sujetándose a lo prescrito en el Reglamento aprobado por Real decreto de dos de julio de mil novecientos veinticuatro y en la Ley de Régimen Local de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, presidiéndola el señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de la Comisión designada y del Secretario del Ayuntamiento, bajo el tipo de TREINTA MIL PESETAS, no admitiéndose posturas que no lo cubran, debiendo sujetarse las proposiciones, que se harán por escrito y en sobre cerrado y lacrado, al modelo que al final se inserta, habiéndose de ser presentadas en el plazo de media hora desde las doce en que comienza la subasta.

Para tomar parte en el acto se constituirá como depósito provisional, antes de dar principio a la subasta, el cinco por ciento del tipo de tasación, que será elevado al diez por ciento como fianza definitiva para el que resulte como rematante.

El disfrute de los aprovechamientos comenzará el día DOCE DE OCTUBRE PROXIMO y terminará el TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

El pliego de condiciones económicas y el de las facultativas dictadas por el Distrito Forestal se encuentran expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser examinados por los interesados.

De no resultar celebrada la subasta por falta de postores se verificará una segunda a la misma hora y bajo el mismo pliego de condiciones que la primera y en el mismo local al día siguiente de hacer los diez hábiles de celebrada la primera, con la rebaja legal del tipo de tasación.

Villanueva del Duque, cinco de

septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Firma ilegible.

MODELO DE PROPOSICION

D....., vecino de....., con capacidad legal para contratar, enterado del anuncio y pliegos de condiciones para la subasta del aprovechamiento de Montañera de la Dehesa Boyal propiedad de este Ayuntamiento, se obliga por la presente a llevar a cabo el aprovechamiento referido con estricta sujeción a todas y cada una de las condiciones impuestas, por la cantidad de..... (pesetas en letra), y al efecto ha hecho el depósito del cinco por ciento del tipo de tasación preciso para tomar parte en la licitación.

Villanueva del Duque, tres de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, (firma)

RUTE

Núm. 3.667

Don Francisco Salto Padilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Rute.

Hago saber: Que aprobada en principio por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 8 del actual, una transferencia de crédito de unos a otros capítulos, artículos y partidas del vigente presupuesto de gastos, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL todo ello de acuerdo y a tenor de lo dispuesto en el artículo 655 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Rute, 10 de Septiembre de 1951.—El Alcalde, Francisco Salto.

EL VISO

Núm. 3.668

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Viso, hace saber:

Que formados por la Secretaría de este Ayuntamiento, los Padrones de vehículos sujetos al pago de Patente Nacional de circulación de automóviles y tributación por Contribución Industrial, de las clases B y C, que han de regir durante el próximo año de 1952, estarán expuestos al público en la Secretaría Municipal, durante los primeros quince días del próximo mes de octubre, admitiéndose reclamaciones durante los siguientes quince días del mismo, en cumplimiento de cuanto se ordena.

El Viso, a 10 de septiembre de 1951.—El Alcalde, José Moreno.

Núm. 3.669

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Viso, hace saber:

Que formados los documentos cobratorios de la riqueza Urbana de este término, para el año de 1952, se exponen al público en esta Secretaría Municipal, por plazo de ocho días hábiles, a los efectos de las reclamaciones que en derecho correspondan.

El Viso a 10 de septiembre de 1951.—El Alcalde, José Moreno.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.670

Don Andrés de Castro Ancos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de esta Capital.

Hago saber: Que en autos ejecutivos a instancia de don Manuel Vilchez Arenas, contra don Rafael García Méza, he acordado sacar, a pública primera subasta para su venta la siguiente:

Solar en el ruedo y término de esta ciudad, en el Barrio de la Huerta Alta de la Reina, con fachada a la calle Luis Ponce de León. Tiene un frente de once metros por doce de fondo, que hacen ciento treinta y dos metros cuadrados y linda por la derecha entrando, izquierda y espalda con solares propiedad de la Sociedad Rodríguez Hermanos de Córdoba. Apreciado en VEINTE Y TRES MIL VEINTE PESETAS.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día ONCE DE OCTUBRE PROXIMO Y HORA DE LAS DOCE, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Para tomar parte en la misma deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se podrán hacer posturas que no cubran las dos terceras partes de dichas veinte y tres mil veinte pesetas y podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

La certificación del Registro, que suple los títulos de propiedad se encuentra de manifiesto en la Secretaría.

Dado en Córdoba, a veinte y ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—Andrés de Castro.—El Secretario, Ricardo Ortíz.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.676

Don Francisco Javier Sara Miranda, Juez de Primera Instancia Accidental de Fuente Obejuna y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos por muerte de don Felipe Sagrario Redondo, que falleció en Pueblonuevo, reclamando la herencia su esposa de las primeras nupcias que contrajo doña Adoración Rodríguez Martínez.

Lo que se hace saber por medio del presente, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, dentro del término de treinta días.

Dado en Fuente Obejuna, a veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—Francisco Javier Sara Miranda.—El Secretario, P. H. José Sánchez.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 18 de julio de 1951
AÑO XVI NUM. 199

Núm. 3.023

Jefatura del Estado

LEY de 17 de julio de 1951 sobre
régimen jurídico de las sociedades
anónimas.

(Continuación)

4. La solicitud del demandante o demandantes que presenten, al menos, la quinta parte del capital social, podrá el Juez, al tiempo de proveer sobre la admisión de la demanda, suspender el acuerdo impugnado, oídos los representantes de la Sociedad, quienes podrán solicitar, a su vez, que se aseguren mediante caución los eventuales perjuicios, que con la suspensión pueda irrogarse a la Sociedad.

La resolución que dicte el Juez de Primera Instancia podrá ser enmendada por vía de reposición,

Contra el auto resolutorio de este recurso podrá interponerse el de apelación, que se admitirá en ambos efectos para ante la Audiencia del territorio, mediante escrito que se presentarán dentro del plazo de quince días,

El Juzgado admitirá el recurso y emplazará a las partes para que en un plazo igual se personen en el Tribunal superior.

Dentro del término del emplazamiento, el recurrente comparecerá ante el Tribunal de apelación, y al propio tiempo formalizará el recurso mediante escrito motivado, del que se dará traslado por cinco días a los recurridos que hubieren comparecido a fin de que puedan impugnar el recurso.

El Tribunal, sin más trámites y sin celebración de vista, lo resolverá en el plazo de diez días. Contra la sentencia que se dicte no se dará recurso alguno.

5. Las acciones de impugnación deberán dirigirse contra la Sociedad, la cual habrá de formular su contestación en el plazo de nueve días. Cuando el actor fuese la representación exclusiva de la Sociedad, el Juez designará la persona que ha de representar en este juicio, entre los accionistas que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado.

Los accionistas que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado podrán intervenir a su costa en el proceso para mantener la validez del acuerdo,

6. Evacuado el traslado de contestación, el Juez determinará, sin ulterior recurso, si es o no necesario el recibimiento a prueba, debiendo acordar su celebración, cuando lo soliciten todos los litigantes o cuando, habiéndolo solicitado alguno, la impugnación del acuerdo se fundamente en la lesión, en beneficio de uno o varios accionistas, de los intereses de la Sociedad;

Si se acordase el recibimiento a prueba se propoñdrá en el plazo común de seis días la que las partes estimen útil y necesaria, practicándose la propuesta y admitida en el de veinte, también común para las partes. Excepcionalmente podrá prorrogarse este último plazo para llevar a cabo aquellas probanzas que por causa legítima, libremente apreciada por el Juez, no hubieren podido practicarse dentro de aquel plazo;

7. Cuando no se hubieren recibido los autos a prueba o, en otro caso, terminado el periodo de práctica de la admitida, el Juez, sin más trámites, dictará providencia emplazando a las partes para que en el término de quince días, comunes a todas ellas, comparezcan ante la Audiencia Territorial respectiva, por medio de escrito en el que, al propio tiempo, harán brevemente las alegaciones jurídicas que consideren oportunas, y en la cual, en su caso, les cabrá comentar las pruebas practicadas. Dictada esta providencia, el Juez elevará los autos a la Audiencia.

8. Recibidos los autos y transcurrido el término de quince días, contados desde la fecha de emplazamiento, la Audiencia dictará sentencia, hayan o no comparecido ante ella las partes y hecho uso o no de su derecho a formular alegaciones.

9. Contra la sentencia que en única instancia dicte la Audiencia Territorial, solo cabrá el recurso de casación por infracción de Ley o de doctrina legal o por quebrantamiento de forma.

10. Con garantía bastante a juicio de la Audiencia que hubiere dictado la sentencia recurrida, podrá acordarse su ejecución provisional, a reserva de indemnizar los daños y perjuicios que con ello se causen y sean aprobados, si la resolución fuere casada.

11. Las costas del proceso de impugnación se impondrán por ministerio de la Ley al litigante o litigantes vencidos, si la demanda se estimase totalmente o fuere desestimada en su integridad, y para las causadas en los recursos se estará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En los demás supuestos, el Tribunal determinará la proporción en que han de ser satisfechas las que tengan carácter común y las causadas privativamente por cada litigante o grupo de litigantes.

Cuando se evidencie que cualquiera de ellos procedió de mala fé suscitando pretensiones temerarias o doloosas, o recursos notoriamente fallos de fundamento o con manifiesto propósito dilatorio, el Tribunal podrá, con independencia de la indemnización de perjuicios, si procediere, imponer, además de las costas, una sanción de carácter pecuniario, acomodada a la importancia cuantitativa del pleito y a la gravedad del fraude,

12. La Ley de Enjuiciamiento Civil será supletoriamente aplicable, pero en ningún supuesto se admitirán

otros incidentes y recursos que los que expresamente se mencionan en los anteriores apartados de este artículo, salvo el de reposición; que podrá siempre interponerse.

Sección segunda.—De los Administradores

Artículo setenta y uno.—El nombramiento de los administradores y la determinación de su número, cuando los Estatutos establezcan solamente el máximo y el mínimo, corresponde a la Junta general, la cual podrá, además, en defecto de disposición estatutaria, fijar las garantías que los administradores deben prestar o relevarlos de esta prestación.

Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista, a menos que los Estatutos dispongan lo contrario. La elección de los miembros del Consejo se efectuará por medio de votación. A estos efectos, las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de vocales del Consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

Artículo setenta y dos.—Los Administradores designados en el acto constitutivo no podrán ejercer su cargo por un plazo mayor de cinco años, y podrán, sin embargo, ser indefinidamente reelegidos.

El nombramiento de los Administradores surtirá efectos desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquella, haciéndose constar los nombres, apellidos, domicilios y nacionalidad.

Artículo setenta y tres.—Cuando la administración de la Sociedad se confíen conjuntamente a varias personas, éstas constituirán el Consejo de Administración. La renovación del mismo sólo podrá hacerse parcialmente.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta general.

Artículo setenta y cuatro.—La retribución de los administradores deberá ser fijada en los Estatutos. Cuando consista en una participación en las ganancias, solo podrá ser detráida de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento o el tipo más alto, que los Estatutos hayan establecido.

Artículo setenta y cinco.—La separación de los Administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta general.

Artículo setenta y seis.—La repre-

sentación de la Sociedad, en juicio fuera de él, corresponde al Consejo de Administración. En defecto de este, la representación se regirá por lo dispuesto en los Estatutos y en los acuerdos de la Junta general.

En todo caso, la representación de la Sociedad se extenderá a todos los asuntos pertenecientes al giro de tráfico de la Empresa.

Artículo setenta y siete.—Cuentos los Estatutos de la Sociedad no dispusieran otra cosa; el Consejo de Administración podrá designar al Presidente, regular su propio funcionamiento, aceptar la dimisión de los Consejeros y designar de su seno una Comisión ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta general, ni las facultades que esta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

Artículo setenta y ocho.—El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando comparezcan a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, que deberá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces. La votación por escrito y en sesión solo se admitirá cuando algún Consejero se oponga a este procedimiento. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmados por el Presidente y el Secretario.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los Administradores no podrán ocupar tales cargos si no firman para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo setenta y nueve.—Los administradores desempeñarán sus funciones con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal, y responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores del daño causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave. En cualquier caso estarán exentos de responsabilidad los Administradores que hayan salvado su voto en los acuerdos que hubieren causado el daño.

Artículo ochenta.—La acción de responsabilidad contra los Administradores se entablará por la Sociedad, previo acuerdo de la Junta general, que puede ser adoptado por la Junta general, que no conste en el orden del día.

(Continúa)

IMP. PROVINCIAL.—CORDON